



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 656 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 21 JUL 2014

VISTO: El Informe Legal N° 225-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Sisgedo N° 944307, la Opinión Legal N° 191-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ-jccb, el Informe N° 142-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Informe N° 0720-2014-OP-HD-HVCA/JPMA y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Bernardino Huallpa Huarcaya, contra la Resolución Directoral N° 124-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de febrero del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, “tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos;

Que, asimismo, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos”; asimismo, es de señalar que el art. 206° del mismo cuerpo normativo en comento, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, al amparo del marco legal citado, el recurrente Sr. Bernardino Huallpa Huarcaya, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 124-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de febrero del 2014, por medio del cual se resuelve declarar improcedente la solicitud sobre pago de devengados más intereses por Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial AETAS, manifestando lo siguiente: a) que en la fecha del 24 de enero del 2014, el recurrente solicitó el pago de la asignación extraordinaria de trabajo asistencial AETAS establecido en los Decretos Urgencias N°s 032-2002 y 046-2002, con retroactividad desde la vigencia de los decretos mencionados donde precisa de manera clara y precisa: “la Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial será otorgado al personal que realizan exclusivamente labores asistenciales en el sector salud, hasta un tope de 22 días (S/.33.00) diarios de acuerdo a la necesidad del servicio, deberán programar única y exclusivamente de acuerdo al número de días que cumpla con los requisitos para el goce de estos incentivos”, así como se reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de los decretos mencionados; b) que al interpretarse de manera errónea está incurriendo en falta al artículo 2° de la Constitución Política del Perú donde declara “a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”;

Que, en ese sentido y para el efecto administrativo es pertinente precisar que con Decreto de Urgencia N° 032-2002, se aprueba en vía de regularización, la asignación por productividad que se otorga al personal que desarrolla labor asistencial, en el sector salud, comprendido en la Ley N° 23536 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud y normas complementarias, la misma que fue denominada “Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial – AETAS”; asimismo, se precisa que la referida prestación no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, ni sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios ni para ningún otro beneficio;

Que, asimismo, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 079-83-Reglamento de la Ley de Trabajo de los Profesionales de Salud, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 28561 – Ley que regula el Trabajo de Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, establece: “ (...) la jornada laboral de los técnicos y auxiliares asistenciales de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 656 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 21 JUL 2014

la salud tiene una duración máxima de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardias diurnas y nocturna (...)", la misma que corresponde a la naturaleza de su función, que resulta incompatible con el desarrollo de sus labores fuera de los horarios establecidos para el desarrollo de cada una de sus actividades encomendadas como trabajadores asistenciales. Por lo tanto, excluye a estos de la percepción de incentivos laborales, ante la imposibilidad de cumplir con los requisitos previstos en el numeral 6.1 de la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR-HH-V.01;

Que, en efecto en el caso en concreto el recurrente no ha cumplido con laborar por lo menos una hora como mínimo adicional a la jornada laboral legal, conforme se demuestra con el Informe N° 118-2013/EGR/AR-OP-HDH/HVCA, expedido por la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica. En consecuencia, en estricta atención al marco normativo esgrimido en los considerandos up supra desarrollados el recurso de apelación esgrimido por el recurrente deviene en improcedente;

Estando a lo informado; y Con la visación de la Gerencia General Regional la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Bernardino Huallpa Huarcaya, contra la Resolución Directoral N° 124-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de febrero del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Asimismo, de conformidad con el Artículo 218° de la Ley N° 27444, se declara tener por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Ciro Soldavilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



G.P.T.